



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2011-00021*

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** POPULAR – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO SALAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA y Otro.  
**RADICACIÓN:** 15001333100920110002100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el representante legal y miembros del CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivos 082 y 083) contra la sentencia que decidió en primera instancia el incidente de liquidación de condena, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La sentencia de segunda instancia objeto de liquidación, en el inciso final del numeral décimo de la parte resolutive, estableció que el actor popular debía promover “*el incidente de liquidación del artículo 283 del CGP, conforme lo dispuesto en el artículo 34 (...) de la ley 472 de 1998*”, normas con base en las cuales fue proferida la providencia impugnada.

El inciso 2° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“La condena al pago de los perjuicios se hará “in genere” y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.”*

Y a su turno el inciso 3° del artículo 283 del C.G.P., establece:

*“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, la providencia impugnada se trata de una sentencia y así fue proferida, pues nótese como en el acápite de decisión claramente se lee:

*“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativa Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

**FALLA**”

(Subraya fuera del texto original) (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 080)

Ahora, sobre los recursos procedentes en materia de acción popular establece la Ley 472 de 1998:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, (...)”* (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

En consecuencia, salta a la vista que los recursos de reposición interpuestos son improcedentes y por consiguiente deberán ser rechazados.

Ahora, sobre el recurso de apelación establece el vigente estatuto procesal civil, Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*3. (...)*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*(...)” (Subraya fuera del texto original)*

De conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A la sentencia impugnada fue notificada mediante el envío de su texto, a través de mensaje a los buzones electrónicos de notificación judicial, el 2 de febrero de 2021 (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 081), fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, cuyo artículo 52 modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A., atinente a la notificación por medios electrónicos, así:

*“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subraya fuera del texto original)*

Así entonces, en el caso la notificación de la sentencia objeto de impugnación se perfeccionó el 4 de febrero de 2021 a las 5 de la tarde y por consiguiente el término para interponer el recurso de apelación inició el 5 de febrero de 2021 y venció el 9 de febrero de la misma anualidad a las 5 de la tarde.

En consecuencia, se concluye que tanto el recurso de apelación presentado por la apoderada<sup>1</sup> del CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA el 5 de febrero de 2021 (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 082), como el recurso de apelación presentado por el apoderado de los miembros del mismo Consorcio - MPL & CIA

---

<sup>1</sup> A quien se le reconoció personería para actuar como tal, en virtud del poder conferido por el representante legal del Consorcio, en audiencia de contradicción de dictamen del 2 de octubre de 2020 (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 049).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2011-00021*

LTDA y CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO<sup>2</sup> – el 8 de febrero de 2021 (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 083), fueron interpuestos y sustentados de manera oportuna, razón por la cual se concederán para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De otro lado, se harán algunos reconocimientos de personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente** los recursos de reposición interpuestos contra la sentencia del 2 de febrero de 2021, que resolvió en primera instancia el incidente de liquidación de condena, presentados por la apoderada del CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 082) y por el apoderado de miembros del mismo Consorcio - MPL & CIA LTDA y CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 083); por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación** interpuestos por la apoderada del CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 082) y por el apoderado de miembros del mismo Consorcio - MPL & CIA LTDA y CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 083), en contra de la sentencia del 2 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 a 323 del C.G.P.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente físico y digitalizado en la parte pertinente (expediente híbrido) ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**CUARTO.-** Previo a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 2 de febrero de 2021, que resolvió en primera instancia el incidente de liquidación de condena.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.425.304 de Bogotá y portador T.P. 136.091 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de MPL & CIA LTDA y CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 083, pág. 8 - 15).

**SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificada con C.C. No. 39.183.109 de Ceja, Antioquia y portadora de la T.P. 223.721 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, carpeta de incidente de liquidación de condena, archivo 084).

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> Los cuales se pueden corroborar en el documento de contrato de cesión de derechos consorciales, visto en el portal [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), al consultar la licitación SI-AMT-030-2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2011-00021*

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c5e4402ed8c2ecc74e318c22238aedacb392f5bbe946a1abcb741e358e6c4d1**

Documento generado en 18/02/2021 03:06:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**